

Ordenanza fiscal Nº 3

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 1 -

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.
2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en :
 - A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - B) Obras de demolición.
 - C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
 - D) Alineaciones y rasantes.
 - E) Obras de fontanería y alcantarillado.
 - F) Obras en cementerios.
 - G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que se requieran licencia de obra urbanística.

II . SUJETO PASIVO

Artículo 2 -

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras; en los demás casos se considerará, contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.
2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras , si no fueran los propios contribuyentes.

III. BASE IMPONIBLE, CUOTA Y DEVENGO

Artículo 3

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el 3,40 por 100.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción instalación u obra , aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

IV - GESTIÓN

Artículo 4

1. cuanto se concede la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Se establecen los siguientes módulos, como base imponible, para el caso de que la valoración aportada en el presupuesto del proyecto o memoria valorada sea inferior a ellos:

A – Edificación unifamiliar aislada o pareada:

Planta sótano, usos de garaje, aparcamiento, instalaciones...470€/m2 construido.

Planta baja, alzadas, uso residencia, hotelero, comercial y admivo.....812€/m2 construido.

Planta bajo cubierta, usos anteriores.....930€/m2 construido.

B – Edificación unifamiliar agrupada en hilera:

Planta sótano, usos de garaje, aparcamientos, instalaciones.....350€/m2 construido.

Planta baja y alzadas, uso residencial, hotelero, comercial, de oficinas, admivo.....812€/m2 construido.

Planta bajo cubierta, usos anteriores.....930€/m2 construido.

C – Edificación en bloque, plurianual, comercial, de oficinas, hotelera o similar

Planta sótano, usos de garaje, aparcamiento, instalaciones.....380€/m2 construido.

Planta baja y alzadas, uso residencial, hotelero, comercial, admivo.....750€/m2 construido.

Planta bajo cubierta, usos anteriores.....950€/m2 construido.

D – Edificación de nave o similar:

En tipología de construcción cerrada en suelo urbano.....250€/m2 construido.

En tipología de construcción cerrada para uso agropecuario en suelo no urbanizable cuando la nave disponga de un mínimo de 3 parámetros90€/m2

construido.

En tipología de construcción abierta.....80€/m2 construido.

E – Rehabilitación integral:

Se asimilará al correspondiente módulo de edificación ponderándose en un 90%

F- Rehabilitación ordinaria:

Se asimilará al correspondiente módulo de edificación ponderándose en un 60%

G – Acondicionamiento de locales:

Viviendas,bares,cafeterías,comercios.....300€/m2

H – Rehabilitación global de edificios existente

Plantas bajas(garajes,etc).....250€/m2

Planta alzadas.....500€/m2

Planta aprovechamiento de cubierta.....600€/m2

Se entenderá por “rehabilitación integral” todo aquel conjunto de obras de mejora, modernización, adaptación, adecuación o refuerzo de un bien inmueble ya existente que impliquen una actuación global sobre su estructura fundamental.

Se entenderá por “acondicionamiento interior de locales” todo aquel conjunto de obras de remozado global de un local o vivienda ya

existente para su puesta o mantenimiento en condiciones de ejercer en el mismo una actividad empresarial o profesional.

Para la medición de la superficie construida en el caso de no quedar suficientemente pormenorizada en el proyecto, se seguirán los criterios contenidos en la Normativa de viviendas de Protección Oficial, estimándose una equivalencia de $1 \text{ m}^2 = 0,85 \text{ m}^2$ de superficie útil.

En los casos de renuncia a la realización de las obras en estos proyectos de edificación, se considera como cuota tributaria efectivamente devengada, correspondiente a la Tasa por Concesión de Licencias Urbanísticas, la cuota tributaria liquidada provisionalmente.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
3. El ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.
4. El pago de este impuesto en ningún momento eximirá de la obligación de obtención de la licencia urbanística municipal, en los supuestos en que ésta sea preceptiva.

V. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 5

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 6

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementan y desarrollan.

VII. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o deraogación expresas.

VALLE DE HECHO , a 28 de agosto de 1989